

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**MELGAR TOLIMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C. 1 VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2019-00019-00
DEMANDANTE	GLADYS PANTOJA GONZALEZ
DEMANDADO	AURELIANO GALVIS CAMACHO Y OTROS
ASUNTO	DECIDE NULIDAD

El apoderado de la parte demandante ha solicitado que se declare la nulidad de lo actuado dentro de la demanda de reconvenición a partir del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvenición impetrada en el presente asunto por el señor AURELIANO GALVIS contra GLADYS PANTOJA GONZALEZ.-

Sostiene que hay nulidad de que trata el artículo 133-8 del C.G.P., dado que la parte demandante en reconvenición, no cumplió con la carga que lo obliga el decreto 806 de 2020, esto es que con la contestación debió enviar al correo electrónico o la dirección física de la señora GLADYS PANTOJA GONZALEZ la copia de la demanda de reconvenición, dirección esta conocida por el señor AURELIANO GALVIS CAMACHO de autos, ya que este es el predio objeto del proceso.-

Que no obra dentro del expediente prueba sumaria de que el demandado cumplió con esta carga que le imponía el decreto legislativo mencionado., vulnerándole a la demandante quien tiene 62 años, su derecho al debido proceso, salud y vida.-

Descorrido el traslado, la parte demandada en el principal y demandante en la reconvenición, manifestó que cuando en auto del 26 de febrero de 2021, se declaró legalmente contestada, el apoderado inconforme debió atacar ese auto y no lo hizo, ni tampoco en los autos que decretaron las pruebas, por lo que se le ve un ánimo dilatorio ya que cualquier irregularidad quedo saneada ante su silencio.-

Para resolver, SE CONSIDERA.

El artículo 371 del C.G.P. sobre la demanda de reconvenición, prevé: *"...Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia..."*

A su vez el artículo 91 ejusdem exige: "...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem..".

Quien demandó en reconvencción, no acredita que hubiese cumplido con el anterior mandato de carácter procesal obligatorio, mandato que incluso es recogido en el decreto 806 de 2020, pues no allegó prueba de que le haya enviado a su contraparte en medio físico o como mensaje de datos copia de la reconvencción con sus anexos.-

Por lo tanto se da la causal de nulidad insaneable, por indebida notificación, de que trata el artículo 133-8 del C.G.P.

Así las cosas se declara la nulidad de todo lo actuado en la demanda de reconvencción, a partir del auto de fecha noviembre 20 de 2020 inclusive.-

La actuación se repone en los siguientes términos.

INADMITASE la demanda de reconvencción impetrada a nombre del señor Aureliano Galvis contra Gladys Pantoja González, para que en un término de cinco días se subsane en el siguiente aspecto:

Se debe cumplir con lo ordenado por los artículos 91 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Sin costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>9</u> De hoy	DE 2022 <u>21-02-22</u>
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	